

DR 22 93

Carrera Derecho. Asignatura Derecho Mercantil 1. Título, Notas introductorias sobre la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Autor, Profesor Alberto Berkovits.

Fecha de grabación, 19 de febrero de 1982. Fecha de emisión, 3 de marzo de 1982. Durante la última semana han debido estudiar ustedes el final del tema 21 y el tema 22 completo, relativo este último a las modificaciones estatutarias y las variaciones en la cifra capital en las sociedades anónimas.

Y hasta el próximo miércoles deberá ser objeto de estudio el tema 23, que es el primero que trata de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Vamos a dedicar por ello este espacio a poner de manifiesto las principales peculiaridades de este tipo de sociedad, es decir, de la Sociedad de Responsabilidad Limitada frente a la sociedad anónima. Como habrán podido apreciar por el estudio de la sociedad anónima, ese tipo social, la sociedad anónima, está especialmente concebido para facilitar la creación de grandes sociedades, es decir, de sociedades con muchos socios y con gran capital.

Por ello, la regulación legal de la sociedad anónima, tal como aparece contenida en la ley de 1951, no se adapta bien a la realidad de las pequeñas sociedades. Las causas de esa falta de adecuación radican fundamentalmente en la naturaleza imperativa de la mayor parte de los preceptos de la ley de sociedades anónimas, en el formalismo que imponen y en el carácter rígidamente capitalista de la sociedad, que dificulta grandemente que puedan tomarse en consideración los criterios personalistas vinculados a las personas concretas de los socios. Pero a pesar de ello, la sociedad anónima presenta un gran atractivo, que es el de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad.

Pues bien, la sociedad de responsabilidad limitada es un tipo de sociedad que presenta, al igual que la sociedad anónima, la ventaja consistente en que los socios no responden de las deudas sociales, pero pensada precisamente para sociedades más pequeñas, en las que los aspectos personalistas cobran mayor importancia. Ocurre por esa razón que la regulación contenida en la ley de sociedades de responsabilidad limitada de 17 de julio de 1953 es más flexible que la de la ley de sociedades anónimas, precisamente para permitir una mayor adaptación al carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada. No cabe ignorar, sin embargo, que la ley de sociedades de responsabilidad limitada se inspira de cerca en la ley de sociedades anónimas, y algunos de sus artículos no son sino copia literal de los correspondientes artículos de la ley de sociedades anónimas.

Pero sería gravemente erróneo creer que la similitud entre ambos tipos de sociedad es absoluta, y considerar, por tanto, que conocida la regulación de la sociedad anónima, se conoce ya la de la sociedad de responsabilidad limitada. Entre ambos tipos de sociedad existen diferencias importantes, precisamente por el carácter mucho más personalista de la sociedad de responsabilidad limitada. Vamos a ver a continuación algunos de los principales aspectos en

que ese carácter personalista se manifiesta.

El hecho de que la sociedad de responsabilidad limitada está pensada para sociedades pequeñas o medianas aparece ya con claridad en la limitación del capital y del número de socios. El capital no puede exceder de 50 millones de pesetas, y los socios no pueden exceder de 50, artículos 3 y 1 de la ley. Si los socios han de ser menos de 50, es evidente que normalmente se conocerán y, por tanto, tendrá importancia quién sea cada uno de ellos, a diferencia de lo que ocurre con los accionistas en las grandes sociedades anónimas.

Precisamente porque el número de socios ha de permitir el conocimiento entre los mismos y la valoración de sus personas, es por lo que la condición de socio no es, en principio, transmisible con tanta facilidad en la sociedad de responsabilidad limitada como en la sociedad anónima. A este planteamiento responde, en primer término, la prohibición de que las participaciones de la sociedad de responsabilidad limitada se incorporen a títulos negociables, o de que se denominen acciones, como dispone el artículo 1, porque las acciones son títulos creados para facilitar la circulación de los mismos con la consiguiente circulación de la condición de socio de la sociedad anónima. Por el contrario, en la sociedad de responsabilidad limitada no se quiere que la condición de socio pueda transmitirse con tanta facilidad, y ello aparece perfectamente claro cuando se regula la transmisión de las participaciones sociales.

Porque, en todo caso, esa transmisión ha de formalizarse cuando es intervivos, en escritura pública, que se inscribe en el registro mercantil, con lo que cualquier persona puede saber en todo momento quiénes son los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, cosa que no es posible en las sociedades anónimas, cuyos accionistas no aparecen inscritos en el registro mercantil. Y además, si la escritura social no establece otro tipo de pactos, la ley preceptúa que antes de transmitir intervivos las participaciones a personas ajenas a la sociedad, hace falta ofrecérselas a los socios o a la propia sociedad. Así lo dice el artículo 20.

Con lo que aparece perfectamente clara la idea del legislador de que normalmente, en este tipo de sociedades, no interesa a los socios que entren a formar parte de ellas personas desconocidas o ajenas al círculo de los propios socios. Y esta idea se reitera al permitirse que en los supuestos de transmisión mortis causa, la escritura social otorgue a los socios el derecho de adquirir las participaciones del socio fallecido, impidiendo así la entrada de nuevos socios en la sociedad. Artículo 21.

Así pues, la regulación legal limita el número de socios. Exige que éstos puedan ser conocidos en todo momento por los terceros a través del registro mercantil. No permite la incorporación de la condición de socio a títulos negociables y prevé una serie de medidas tendentes a evitar que entren nuevos socios contra la voluntad de los ya existentes.

Pero además, se prevé la posibilidad de que los socios se obliguen a realizar determinadas prestaciones a la sociedad, al permitir expresamente que en la escritura fundacional se impongan prestaciones accesorias a todos o a algunos de los socios. Artículo 10. Y es indudable que estas prestaciones accesorias pueden consistir en obligaciones de hacer, es decir, que los

socios pueden estar obligados, por ejemplo, a trabajar en la sociedad.

Esto puede tener también su repercusión en la forma de repartir los beneficios, ya que cabe establecer que las prestaciones accesorias se compensen con cargo a los beneficios, con lo cual el reparto de estos no se hará ya sobre bases estrictamente capitalistas. Por otra parte, es evidente que la persona del socio cobra una importancia básica cuando está obligado a realizar prestaciones accesorias. Y el carácter personalista trasciende también a los órganos sociales.

La convocatoria de la Junta se hará en la forma prevista en la escritura social, sin estar sujeta a rígidos formalismos como en la sociedad anónima. Y para la adopción de los acuerdos ordinarios, aunque la ley dispone que se entiende que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social, esta norma es de carácter dispositivo, de forma que es posible que la escritura establezca un criterio sobre la mayoría basado en las personas y no en la participación en el capital social. En cuanto a los administradores, es significativo del carácter personalista que en la escritura de constitución haya que designar a las personas concretas que han de administrar, y que los administradores designados en la escritura sólo se les pueda separar con la misma mayoría exigible para las modificaciones estatutarias.

Es decir, que puede asegurarse en la propia escritura de constitución que la administración sea desempeñada por una persona concreta que será difícilmente separable del cargo, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas.